



**REGLAMENTO**  
INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS  
AL MERCADO DE VALORES

Texto aprobado por el Consejo de Administración el 25  
de enero de 2024.

---

**INDICE**

PREÁMBULO .....	3
TÍTULO PRELIMINAR. - DEFINICIONES.....	3
Artículo 1. Definiciones .....	3
TÍTULO I. - ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A REGISTRO.....	5
Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación .....	5
Artículo 3. Registro de Personas Afectadas.....	6
TÍTULO II. - NORMAS DE CONDUCTA EN RELACION CON LAS OPERACIONES PERSONALES SOBRE VALORES AFECTADOS .....	6
Artículo 4. Deber de informar a las personas vinculadas.....	6
Artículo 5. Comunicación de las Operaciones Personales sobre Valores Afectados.....	6
Artículo 6. Limitaciones a las Operaciones Personales sobre Valores Afectados .....	7
Artículo 7. Gestión de carteras .....	7
TÍTULO III. - NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PROVILEGIADA.....	8
Artículo 8. Calificación de una información como privilegiada y Registro de Iniciados .....	8
Artículo 9. Obligaciones respecto a la información privilegiada.....	9
Artículo 10. Medidas de salvaguarda y tratamiento de la Información Privilegiada. ....	9
Artículo 11. Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada.....	10
Artículo 12. Difusión pública de la Información Privilegiada.....	11
Artículo 13. Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada.....	12
Artículo 14. Prospección de Mercado e Información Privilegiada. ....	12
TÍTULO IV. - NORMAS DE CONDUCTA PARA EVITAR LA MANIPULACIÓN DE MERCADO .....	13
Artículo 15. Manipulación de mercado .....	13
TÍTULO V. - POLÍTICA DE AUTOCARTERA.....	14
Artículo 16. Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad .....	14
TITULO VI. - ÓRGANOS DE CONTROL .....	15
Artículo 17. Composición y funciones del Órgano de Control .....	15
TÍTULO VII. - INCUMPLIMIENTOS .....	15
Artículo 18. Efectos de los incumplimientos.....	15
TÍTULO VIII. - VIGENCIA.....	16
Artículo 19. Entrada en vigor.....	16
ANEXO 1 .....	17
ANEXO 2.....	18

---

## REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS AL MERCADO DE VALORES

### PREÁMBULO

El presente Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores (el "Reglamento" o el "RIC"), de VISCOFAN, S.A. ("Viscofan" o la "Sociedad") ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad y se elabora para su aplicación en el ámbito de la Sociedad y de las sociedades integradas en el grupo cuya entidad dominante, en el sentido establecido por la ley, es la Sociedad (el "Grupo" o "Grupo Viscofan"), fijando, en el marco de la normativa de abuso de mercado aplicable, los adecuados controles y la transparencia necesaria de cara a una correcta gestión, control y difusión por parte de la Sociedad de las operaciones personales en relación con las acciones y demás valores afectados, de la Información Privilegiada, de las operaciones de autocartera y de la prospección de mercado, todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores y prevenir situaciones de abuso o manipulación de mercado.

El Reglamento se interpretará de conformidad con la normativa de abuso de mercado que prevalecerá sobre aquél en caso de discrepancia.

### TÍTULO PRELIMINAR. - DEFINICIONES

#### Artículo 1. Definiciones

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**Asesores Externos:** las personas físicas o jurídicas que sin tener la consideración de Personas Afectadas prestan servicios jurídicos, financieros, de consultoría de cualquier otro tipo a cualquier sociedad del Grupo en nombre propio o por cuenta de otro, y que, por razón de dicha prestación de servicios, tengan acceso a Información Privilegiada.

**CNMV:** la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**Gestor de la Autocartera:** la persona (o personas) designada por la Dirección Financiera Corporativa de la Sociedad como responsable de gestión de las Operaciones de Autocartera.

**Información Privilegiada:** toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad o a cualquiera de las Sociedades del Grupo o a uno o varios de los Valores Afectados, que no haya sido hecha pública y que, de hacerse, pública, podría influir de manera apreciable en el precio de los Valores Afectados.

Se considerará que la información es de carácter concreto si se refiere a (i) una serie de circunstancias que se dan, o que se pueda esperar razonablemente que se van a dar o (ii) a un hecho que ha sucedido, o que se pueda esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos de esas circunstancias o hechos podrían tener en los precios de los Valores Afectados,

Por su parte, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados si es información que un inversor razonable utilizaría probablemente como

uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

**Operaciones de Autocartera:** aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades del Grupo, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

**Operaciones Personales:** Toda operación ejecutada por cuenta propia por las Personas Afectadas relativa a los Valores Afectados, que incluyen no solo operaciones de compra o venta de los Valores Afectados, sino también préstamos, pignoraciones, entregas por la Sociedad o sociedades del Grupo, adquisiciones a título gratuito y operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida materializada en la inversión en Valores Afectados, así como cualesquiera otras previstas en la normativa aplicable.

**Órgano de Control:** el Área de Cumplimiento de la Sociedad que, bajo la dirección y responsabilidad del Secretario del Consejo de Administración, vela por el cumplimiento del Reglamento, reportando de forma regular al Comité de Ética y Cumplimiento y a la Comisión de Auditoría sobre su aplicación.<sup>1</sup>

**Personas Afectadas:** son Personas Afectadas:

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección.
2. Todas aquellas otras personas que, teniendo una relación laboral o profesional estable con el Grupo, el Órgano de Control así lo determine por poder tener acceso de forma habitual a Información Privilegiada o porque su prestación está relacionada con actividades en el campo de los mercados de valores.
3. El Gestor de la Autocartera:

**Personas Iniciadas:** Las personas que desempeñan funciones en la Sociedad o en el Grupo, así como los Asesores Externos, que con motivo de su participación o involucración en una operación, proyecto o proceso interno tienen acceso de forma temporal o transitoria a Información Privilegiada y durante el tiempo en el que dicha información no es pública.

**Personas con Responsabilidades de Dirección:** Miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y los miembros la Alta Dirección. Se considera Alta Dirección aquellos directivos del Grupo que tienen dependencia directa del Consejo de Administración de la Sociedad, de sus Comisiones, del Presidente del Consejo de Administración o del Consejero Delegado de la Sociedad.<sup>1</sup>

**Personas Vinculadas:** tendrán tal condición las personas que mantengan algunas de las siguientes relaciones respecto de las Personas con Responsabilidades de Dirección: (i) el cónyuge o cualquier persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación aplicable, (ii) los hijos que tenga a su cargo, (iii) aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la Operación, (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en los puntos (i), (ii) o (iii), o que este directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona y (v) las

---

<sup>1</sup> Como referencia se considerará como Alta Dirección los directivos del Grupo que figurar con dicha calificación en el Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad más reciente, a salvo las modificaciones sobrevenidas durante el ejercicio.

entidades y personas interpuestas. Se considerará que tienen este carácter las personas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta de las Personas iniciadas que esté obligado a comunicar. Se presumirá tal condición en aquellas personas a quienes el obligado a comunicar deje total o parcialmente cubierto los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

**Prospección de Mercado:** Consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial.

También constituirá Prospección de Mercado la comunicación de Información Privilegiada cuando se pretenda realizar una oferta pública de adquisición de valores o una fusión cuando (a) la información sea necesaria para permitir a los titulares de los valores formarse una opinión sobre su disposición a ofrecer sus valores, y (b) la disposición de dichos titulares a ofrecer sus valores sea razonablemente necesaria para tomar la decisión de realizar la oferta pública de adquisición o fusión.

**Registro de Personas Afectadas:** el registro regulado en el artículo 3 que deberá crearse y mantenerse y en el que se recogerá la información sobre las Personas Afectadas que sea exigida por la normativa aplicable en cada momento.

**Registro de Iniciados:** el registro regulado en el artículo 8 que deberá crearse, mantenerse y actualizarse con ocasión de operaciones, proyectos, procesos internos en las que se genere o se reciba Información Privilegiada, en la que se recogerá la información sobre las Personas Iniciadas que sea exigida por la normativa aplicable en cada momento.

**Reglamento de Abuso de Mercado:** el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado

**Valores Afectados:** (i) valores negociables emitidos por la Sociedad, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a suscribir, adquirir o transmitir los citados valores; (iii) los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente; y (iv) los valores, instrumentos y contratos de entidades distintas a la Sociedad y a las integradas en su Grupo respecto de los que los Destinatarios y/o las Personas Iniciadas hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad.

## TÍTULO I. - ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A REGISTRO

### Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las Personas Afectadas.
2. Las Personas Vinculadas tendrán las obligaciones que les resultan aplicables del Reglamento sobre Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo, que asimismo se recogen en el Título II (Operaciones Personales sobre Valores Afectados) del presente Reglamento.
3. Las Personas Iniciadas tendrán las obligaciones que les resultan aplicables del Reglamento de Abuso de Mercado, que asimismo se contemplan en el Título III (Información Privilegiada) del presente Reglamento.

### **Artículo 3. Registro de Personas Afectadas**

1. El Órgano de Control mantendrá un Registro de Personas Afectadas a las que será de aplicación el presente Reglamento. Dentro de dicho registro podrán figurar distintas secciones según la categoría de Personas Afectadas. Dicho registro estará a disposición de las autoridades competentes.

2. Se deberá informar a las Personas Afectadas de su inclusión en el citado registro y de su sujeción al Reglamento, así como de los extremos previstos en la normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal, para lo que se les entregará o se pondrá a su disposición el Reglamento dejando constancia de su recepción y aceptación.

## **TÍTULO II. - NORMAS DE CONDUCTA EN RELACION CON LAS OPERACIONES PERSONALES SOBRE VALORES AFECTADOS**

### **Artículo 4. Deber de informar a las personas vinculadas**

Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán informar por escrito a sus correspondientes Personas Vinculadas sobre las obligaciones de estas últimas derivadas del Reglamento sobre Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo, en particular sobre las que se deriven de la realización de Operaciones Personales sobre Valores Afectados. Asimismo, deberán informar de todas las variaciones que se produzcan en relación con sus Personas Vinculadas.

### **Artículo 5. Comunicación de las Operaciones Personales sobre Valores Afectados.**

1- Las Personas Afectadas y las Personas Vinculadas, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento sobre Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo, deberán comunicar a la Sociedad a través del Órgano de Control, por cualquier medio que acredite su recepción, incluida la plataformas o herramientas creadas a tal fin, y dentro de los tres días hábiles siguientes, las Operaciones Personales sobre Valores Afectados indicando la fecha, el tipo, el volumen, el precio, el número y descripción de los Valores Afectados y el mercado en el que se haya realizado la Operación Personal, en su caso. Cuando se trate de asignación o entrega de acciones por la Sociedad o sociedades del Grupo que se realice dentro de los planes de retribución anual o plurianuales para directivos y empleados, la comunicación al Órgano de Control se realizará por el Departamento correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a toda Operación Personal una vez alcanzado o cuando se alcance un importe total de veinte mil (20.000) euros dentro de un año natural. Las Operaciones Personales llevadas a cabo hasta alcanzar dicho importe no deberán ser objeto de notificación. El umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las Operaciones Personales sin que puedan compensarse entre sí las distintas Operaciones Personales de compras y ventas.

2- La Sociedad, a través del Órgano de Control, podrá requerir a las personas referidas en el apartado anterior que amplíen la información suministrada de las Operaciones Personales sobre Valores Afectados que hayan comunicado.

3- El Órgano de Control de la Sociedad llevará un archivo de las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores. El contenido de dicho archivo será confidencial y sólo podrá ser revelado al órgano de administración o a quien este determine en el curso de una operación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes.

4- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la obligación de las Personas con Responsabilidad de Dirección y sus Personas Vinculadas de informar a la CNMV de las

operaciones sobre Valores Afectados en cumplimiento de lo previsto en la normativa vigente a través de la comunicación electrónica "Notificaciones de los directivos y personas vinculadas (Reglamento de Ejecución (UE) 2016/523) La constancia por el Órgano de Control de la comunicación a la CNMV de las operaciones de Valores Afectados realizadas por las Personas con Responsabilidades de Dirección no requerirá una comunicación adicional de la operación a la Sociedad.

### **Artículo 6. Limitaciones a las Operaciones Personales sobre Valores Afectados**

1. Las personas que se indican a continuación se abstendrán de realizar operaciones por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, sobre los Valores Afectados, en los siguientes periodos:

a) Las Personas Afectadas, durante el plazo de treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de publicación por la Sociedad del correspondiente informe financiero anual, semestral y las declaraciones trimestrales intermedias y, en todo caso, desde que tuvieron conocimiento de los mismos y hasta su publicación. El Órgano de Control podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado. Con fines aclaratorios, la restricción no afecta a la asignación o entrega de acciones que la Sociedad o el Grupo realice dentro de los planes de retribución anual o plurianuales para directivos y empleados.

b) Las Personas Iniciadas, cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados y/o la Sociedad, hasta que dejen de tener tal carácter, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

c) Durante el periodo que fije expresamente el Órgano de Control, en casos especiales, en atención al mejor cumplimiento de las normas de conducta o por exigencia de las circunstancias concurrentes en un momento determinado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos III (Información Privilegiada) y IV (Manipulación de mercado) del presente Reglamento y demás normativa aplicable, el Órgano de Control podrá autorizar a las Personas Afectadas a realizar Operaciones Personales sobre Valores Afectados durante un periodo concreto de tiempo dentro de un periodo limitado de los descritos en el apartado 1.a) del presente artículo en los siguientes supuestos, y en todo caso, previa solicitud por escrito dirigida al Órgano de Control, en la que se describa y justifique la Operación Personal que se precisa realizar y que la operación concreta no puede realizarse en otro momento distinto que no sea un periodo limitado.

a) Cuando concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores Afectados, por enfrentarse la Persona Afectada a una reclamación o compromiso financiero legalmente exigible, o por deber atender a una situación que conlleve un pago a tercero, incluidas, deudas fiscales.

b) Cuando se trate de Operaciones Personales sobre Valores Afectados en las que no se producen cambios en la titularidad del valor final en cuestión.

3. El Órgano de Control informará al menos una vez al año a la Comisión de Auditoría sobre las autorizaciones que hubieran sido solicitadas.

### **Artículo 7. Gestión de carteras**

Cuando las Personas Afectadas tengan suscrito un contrato de gestión discrecional de carteras, a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones del Reglamento deberán dar instrucción expresa al gestor de no realizar operaciones sobre los Valores Afectados en contra de las prohibiciones o limitaciones establecidas por este Reglamento o, en su caso, garantizar (i) que las operaciones se

realizarán exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares; y (ii) que se informará inmediatamente de la ejecución de la correspondiente operación sobre los Valores Afectados con el fin de que las personas anteriormente citadas puedan cumplir con su deber de comunicación conforme a lo previsto en el artículo 5 de este Reglamento.

### **TÍTULO III. - NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

#### **Artículo 8. Calificación de una información como privilegiada y Registro de Iniciados**

1- Cuando se inicie el estudio o negociación de cualquier tipo de operación o proceso interno en el que se genere o reciba Información que pueda ser considerada Privilegiada, las personas conocedoras de esa información por razón de su trabajo, cargo o función en relación con la Sociedad o el Grupo deberán comunicarla confidencialmente al Órgano de Control a través del Secretario del Consejo de Administración, a los efectos de la efectiva calificación de dicha Información como privilegiada. En tanto la operación o el proceso no tenga la suficiente concreción en sus elementos esenciales o sobre su viabilidad, no será calificada como Información Privilegiada; no obstante, se podrá acordar con carácter preventivo y con fines de preservar la confidencialidad la creación del Registro de Iniciados, si bien no regirán las limitaciones y restricciones previstas en la normativa vigente para la Información Privilegiada en cuanto a operaciones sobre los Valores Afectados en tanto no varíen las circunstancias y se califique la información como privilegiada.

Calificada como Información Privilegiada, se abrirá el Registro de Iniciados, que habrá de ser en sección independiente para cada operación o proceso interno, se adoptaran las medidas que en los artículos siguientes se especifican.

2- El Registro de Iniciados, cuyo contenido y formato se ajustará a la normativa aplicable<sup>2</sup> en todo caso, contendrá los siguientes extremos:

- a) Datos de identidad y de contacto de las Personas Iniciadas.
- b) Motivo por el que se incluye a dichas personas en el Registro de Iniciados.
- c) Fecha y hora en la que las Personas Iniciadas tuvieron acceso a Información Privilegiada.
- d) Fecha y hora de creación y actualización del Registro de Iniciados.

3- El Registro de Iniciados ha de ser actualizada, indicando fecha y hora, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona ha sido incluida en la Registro de Iniciados;
- b) cuando sea necesario añadir una nueva Persona Iniciada;
- c) cuando una Persona Iniciada deje de tener acceso a Información Privilegiada.

4- Cuando durante las fases de estudio y negociación a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la Sociedad dejara de tener interés en dicha operación o proceso o una Persona Iniciada dejará de participar en dicho estudio o negociación y dejará de tener acceso a Información Privilegiada, se procederá a registrar en la sección correspondiente del Registro de Iniciados el cese de acceso a Información Privilegiada de la Persona o las Personas Iniciadas. Las personas que cesen en el acceso a Información Privilegiada, si en la Sociedad siguiera existiendo dicha Información Privilegiada, deberán abstenerse de realizar operaciones por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente,

---

<sup>2</sup> Actualmente el formato se regula en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347.



sobre los Valores Afectados durante el periodo que caso a caso determine el Órgano de Control. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones en materia de Información Privilegiada que competen tanto a la Sociedad como a las Personas Iniciadas.

5- Los datos del Registro de Iniciados se conservarán en soporte informático a disposición de las autoridades competentes durante cinco (5) años desde la fecha de creación o actualización.

6- Se ha de informar a las Personas Iniciadas de su inclusión en la Registro de Iniciados, de su sujeción al presente Reglamento, con mención expresa a la prohibición la realizar operaciones con valores de la Sociedad o de la comunicación ilícita de la Información Privilegiada, de la existencia sanciones tanto administrativas como penales por la infracción de tales prohibiciones, de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal, así como de su obligación de informar al Órgano de Control de la Sociedad, través del Secretario del Consejo de Administración, de la identidad de cualquier persona a la que, en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, proporcione Información Privilegiada, con el fin de que dichas Personas Iniciadas sean incluidas en la Registro de Iniciados. Si se trata de Asesores Externos, se requerirá la firma de un compromiso de confidencialidad, salvo que por estatuto profesional estén sujetos al deber de secreto profesional, y se atenderá a lo previsto en el artículo 10.4 del presente Reglamento.

#### **Artículo 9. Obligaciones respecto a la información privilegiada**

1. Todas las personas sometidas al presente Reglamento que tengan acceso a Información Privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla y adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado, sin perjuicio de su deber de colaboración o comunicación con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en normativa de mercado de valores y demás legislación aplicable.

2. Las personas que por cuenta de la Sociedad participen en las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación planificarán adecuadamente dichas reuniones con el fin de asegurar que en ningún caso se revele Información Privilegiada que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en el artículo 12 del presente Reglamento

3. Las personas sometidas al presente Reglamento deberán comunicar al Órgano de Control la existencia de indicios de utilización abusiva o desleal de la Información Privilegiada, y cumplimentar las instrucciones que el Órgano de Control les haga llegar.

#### **Artículo 10. Medidas de salvaguarda y tratamiento de la Información Privilegiada.**

1- Durante el periodo de elaboración, planificación o estudio de una decisión que pueda dar lugar a Información Privilegiada, las Personas Afectadas deben actuar con diligencia en su uso y adoptar una actitud de sigilo, en orden a evitar confusión y la creación de falsas expectativas en los mercados.

2- Respecto de la Información Privilegiada se deberán adoptar las siguientes medidas de salvaguarda:

- a) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad y al Grupo, a las que sea imprescindible revelar dicha información.
- b) Llevar Registro de Iniciados por cada operación o proceso interno que pueda conllevar el acceso a Información Privilegiada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento.
- c) Adoptar medidas de seguridad en relación con la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.

- d) Vigilar la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos. Si se produjera una oscilación anormal de la cotización o en el volumen contratado de los Valores Afectados, y existiesen indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, adoptará las medidas oportunas, incluida, en su caso, una comunicación conforme a la legislación aplicable, que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.
- 3- Además de lo previsto en el apartado anterior y del Registro de Iniciados prevista en el artículo 8 anterior, el tratamiento de la Información Privilegiada ha de ajustarse a lo siguiente:
- a) Identificación de la información como confidencial. Creado un Registro de Iniciados respecto de una operación o proceso, los documentos que contengan Información Privilegiada en la medida en que las circunstancias lo permitan se procurará su identificación o con la indicación de "confidencial" y/o que su uso está restringido a las Personas Iniciadas.
  - b) Nombre clave. Cuando cualquier operación o proceso interno sea calificado como Información Privilegiada se le pondrá un nombre clave, con el que se designarán los documentos de la operación o proceso interno de que se trate y se denominará la sección de la Registro de Iniciados que se refiera a dicha Información Privilegiada.
  - c) Archivo. Los Documentos Confidenciales se archivarán en zonas de acceso restringido y en su caso mediante claves informáticas personalizadas con actualización periódica.
  - d) Distribución y reproducción. La distribución general y envío de Documentos Confidenciales se hará por un medio seguro que garantice razonablemente el mantenimiento de su confidencialidad.
  - e) Devolución o destrucción de Documentos Confidenciales. Si concluyera una operación o proceso interno por desistimiento, todas las personas con acceso a Información Privilegiada deberán devolver o destruir los Documentos Confidenciales cuando así se les requiera por la Sociedad.
  - f) Responsabilidad. Las Personas Iniciadas serán personalmente responsables del cumplimiento de las medidas expuestas anteriormente, y de las restantes que tengan que cumplir por su acceso a Información Privilegiada, y sin perjuicio de otras medidas de seguridad que imparta la Sociedad a las Personas Afectadas.

**Artículo 11. Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada.**

- 1- Ninguna persona de las recogidas en el artículo 2 del presente Reglamento podrá:
- a) realizar o intentar realizar operaciones con Información Privilegiada;
  - b) recomendar que otra persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducirlo a ello, o
  - c) comunicar ilícitamente Información Privilegiada.
- 2- A los efectos del apartado anterior, las operaciones con Información Privilegiada son las realizadas por una persona que dispone de dicha información y que la utiliza:
- a) adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los valores afectados;
  - b) cancelando o modificando una orden dada con anterioridad a la verificación o conocimiento de la Información Privilegiada;

- c) siguiendo una recomendación o inducción, cuando la persona que la siga sepa o debiera saber que estas se basan en Información Privilegiada.
- 3- A los efectos de los apartados anteriores, recomendar que una persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducir a una persona a que realice operaciones con Información Privilegiada se produce cuando una persona que posee dicha información:
- a) recomienda, sobre la base de dicha información, que otra persona adquiera, transmita o ceda Valores Afectados a los que se refiere la información, o induce a esa persona a realizar la adquisición, transmisión o cesión, o
  - b) recomienda, sobre la base de dicha información, que otra persona cancele o modifique una orden relativa al Valor Afectado al que se refiere la información, o induce a dicha persona a realizar esa cancelación o modificación.
- 4- A efectos de lo anteriormente dispuesto, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para su realización, no se considerará que una persona sometida a este Reglamento que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:
- a) Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
    - i. dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, o
    - ii. esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
  - b) En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

#### **Artículo 12. Difusión pública de la Información Privilegiada**

- 1- Sin perjuicio de las obligaciones respecto a la Información Privilegiada y el deber de salvaguarda de la misma regulados en los artículos 9 y 10 del Reglamento, la Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente, de forma que se permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. No podrá combinarse la difusión pública de Información Privilegiada con la comercialización de sus actividades.
- 2- A los efectos de cumplir con las obligaciones reseñadas en el apartado anterior la Sociedad remitirá a la CNMV la Información Privilegiada para su difusión y su incorporación al registro oficial regulado en la normativa de los mercados de valores.
- 3- La Información Privilegiada también será objeto de difusión mediante su inclusión en el sitio Web de la Sociedad, manteniéndola en el mismo durante al menos cinco (5) años.
- 4- Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado previamente habrá de difundirse al mercado de la misma manera, tan pronto como sea posible.
- 5- En todo caso, el contenido y la difusión de la Información Privilegiada se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de los mercados de valores que en cada momento resulte aplicable.

### **Artículo 13. Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada**

1- La Sociedad, bajo su responsabilidad, podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o a engaño;
- c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.

2- En procesos prolongados en el tiempo que se desarrollen en distintas etapas, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a las condiciones previstas en el apartado anterior.

3- En el caso de que se retrase la difusión pública de la Información Privilegiada conforme a lo señalado en los apartados anteriores, deberá informar a la CNMV de la decisión de retrasar su difusión cuando remita dicha Información a la misma.

4- Asimismo, en caso de que la difusión de la Información Privilegiada se retrase, y la confidencialidad de la misma deje de estar garantizada (por ejemplo, en que un rumor se refiera de modo expreso a dicha información, cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad), la Sociedad deberá hacer pública la información lo antes posible.

### **Artículo 14. Prospección de Mercado e Información Privilegiada.**

1- Cuando la Sociedad decida iniciar la Prospección de Mercado valorará si la misma implica la comunicación de Información Privilegiada. La Prospección de Mercado sin la suficiente concreción de los elementos esenciales de la operación o proceso o sobre su viabilidad, no será calificada como Información Privilegiada. No obstante, en tales circunstancias podrá acordarse con carácter preventivo la creación de un Registro de Iniciados a que se refiere el artículo 8 del Reglamento, si bien no registrarán las limitaciones y restricciones previstas en la normativa vigente para la Información Privilegiada en cuanto a operaciones sobre los Valores Afectados en tanto no varíen las circunstancias existentes en el momento de creación del Registro de Iniciados con este carácter preventivo.

2- Previamente a la comunicación de la Información Privilegiada en el marco de la Prospección de Mercado será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Informar a la persona receptora de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, realizando cualquier operación con los Valores afectados que guarden relación con esa Información Privilegiada.

b) Informar a la persona receptora de que al aceptar la recepción de la Información Privilegiada se obliga a mantener su confidencialidad. Si esta viniera obligada por su normativa a su difusión pública, lo advertirá a la Sociedad con el fin de que esta pueda cumplir en tiempo con su obligación de difusión pública de la Información Privilegiada.

3- Cuando la información que se haya comunicado a una persona en el transcurso de una Prospección de Mercado deje de ser Información Privilegiada a criterio de la Sociedad, se informará de ese hecho a la persona receptora lo antes posible.

## TÍTULO IV. - NORMAS DE CONDUCTA PARA EVITAR LA MANIPULACIÓN DE MERCADO

### Artículo 15. Manipulación de mercado

1- Las Personas Afectadas, las Personas Iniciadas y en todo caso la Sociedad al gestionar la autocartera, se abstendrán de preparar o realizar cualquier tipo de práctica que pueda suponer una manipulación de mercado, conforme a la normativa aplicable en cada momento.

2- A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan establecerse por la normativa aplicable en cada momento:

a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:

- (I) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado,
- (II) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados,

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.

b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.

c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o pudiendo fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

Asimismo, se considerará manipulación de mercado la conducta consistente en aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre los Valores Afectados (o, de modo indirecto, sobre la Sociedad) después de haber tomado posiciones sobre dichos valores, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre su precio, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.

d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

e) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de los Valores Afectados, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.

f) La formulación de órdenes, incluida la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos medios electrónicos como las

estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzcan alguno de los efectos contemplados en los apartados a) y b) anteriores.

g) La compra o venta de Valores Afectados, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.

3- No se considerarán manipulación de mercado las operaciones u órdenes siguientes:

a) Las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de estabilización de valores, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para ellos; y

b) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.

## **TÍTULO V. - POLÍTICA DE AUTOCARTERA**

### **Artículo 16. Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad**

1. A efectos del presente Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice directa o indirectamente la Sociedad y que tengan por objeto acciones de la misma, así como instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros sistemas negociación, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

2. Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales, como, entre otras, facilitar a los inversores liquidez y volumen suficiente en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias acordados por la Junta General de Accionista de la Sociedad o el Consejo de Administración, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos, o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable en cada momento. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado ni al favorecimiento de accionista determinados.

3. La Sociedad estará obligada a someter la realización de las operaciones de autocartera a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.

En el caso de operaciones de autocartera que se realicen en el marco de un programa de recompra de acciones o de estabilización de valores, o que se efectúen en el marco de contratos de liquidez o en aplicación de otra práctica de mercado aceptada, o en las ventas con ocasión de una oferta pública de valores o colocaciones privadas o en cualesquiera otras realizadas fuera de mercado, habrán de cumplirse los requisitos legalmente establecidos al efecto para que no resulten de aplicación las prohibiciones relativas a las operaciones con Información Privilegiada ni se incurra en ninguna forma de manipulación de mercado.

4. La Sociedad observará en las operaciones de autocartera cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento.

5. La Sociedad determinará el responsable de la Gestión de la Autocartera, que llevará a cabo las siguientes funciones:

a) Gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en la normativa que sea aplicable en cada momento.

- b) Vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad.
- c) Realizar las notificaciones oficiales de las operaciones de autocartera y de los contratos de liquidez, exigidas por las disposiciones vigentes en cada momento
- d) Mantener el adecuado control y registros de las operaciones de autocartera ordenadas y realizadas.
- e) Informar a la Dirección Financiera Corporativa de la Sociedad, a petición de esta, sobre la evolución de las cotizaciones de las acciones de la Sociedad en los mercados y sobre las operaciones de autocartera realizadas y los contratos de liquidez que la Sociedad tenga suscritos o vaya a suscribir.

La Dirección Financiera Corporativa Informará periódicamente a la Comisión de Auditoría sobre las operaciones de autocartera.

## **TITULO VI. - ÓRGANOS DE CONTROL**

### **Artículo 17. Composición y funciones del Órgano de Control**

1. El Área de Cumplimiento de la Sociedad, bajo la dirección y responsabilidad del Secretario del Consejo de Administración, es el Órgano de Control encargado de velar por el cumplimiento de este Reglamento, y a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:

- a) Informar a las Personas Afectadas de las obligaciones y responsabilidades que les corresponden por razón del presente Reglamento.
- b) Interpretar el presente Reglamento resolviendo las dudas que pudieran plantearse.
- c) Custodiar y llevar un registro de las comunicaciones recibidas en cumplimiento del Reglamento.
- d) Elaborar, actualizar y custodiar el Registro de Iniciados y el Registro de Personas Afectadas.
- e) Cualesquiera otras que expresamente se establezcan en el Reglamento, y aquellas otras que les pueda encomendar el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y la Comisión de Ética y Cumplimiento.

2. Para el cumplimiento de sus funciones el Órgano de Control podrá solicitar información, documentación o antecedentes que considere necesarios a las personas sometidas al Reglamento. Asimismo, podrá solicitar el auxilio de cualesquiera empleados de la Sociedad.

3. Las funciones y competencias del Órgano de Control que le atribuye el Reglamento en nada limitan, afectan o condicionan las competencias propias del Consejo de Administración de la Sociedad y de la Comisión de Auditoría de mismo, según la normativa vigente, los Estatutos Sociales y el Reglamento del Consejo de Administración.

## **TÍTULO VII. - INCUMPLIMIENTOS**

### **Artículo 18. Efectos de los incumplimientos**

1- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta, en cuanto sea desarrollo de la legislación del mercado de valores, podrá dar lugar a las sanciones y responsabilidades tanto administrativas como penales que sean pertinentes en virtud de dicha normativa.

2- En el caso de incumplimiento del Reglamento por personas que tengan una relación laboral con la Sociedad, el mismo será considerado infracción laboral en los términos que resulte de la legislación aplicable y será sancionado de acuerdo con lo previsto en la misma.

**TÍTULO VIII. - VIGENCIA**

**Artículo 19. Entrada en vigor**

Este documento ha sido actualizado por el Consejo de Administración de Viscofan S.A. en su reunión de 25 de enero de 2024 y entra en vigor en el momento de su publicación a través de la web corporativa.



ANEXO 1

COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO<sup>3</sup>

Al Órgano de Control

El abajo firmante, \_\_\_\_\_, con NIF//Pasaporte \_\_\_\_\_, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito de los Mercados de Valores de VISCOFAN, S.A. (el "**Reglamento**"), manifestando expresamente su conformidad con su contenido.

Por otra parte, declara que ha sido informado de que:

El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en la normativa de mercado de valores o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el Código Penal. Conforme a la dicha normativa el uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos (Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el abajo firmante ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento, cuya finalidad es dar cumplimiento a la obligación legal incluida en el artículo 230.1.b) de la Ley del Mercado de Valores, serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de VISCOFAN, S.A., con domicilio SOCIAL en Tajonar (Navarra), Pol. Berroa, C/ Berroa 15- 4ª Planta, con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifiesta su conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como la limitación y portabilidad de sus datos, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido. El ejercicio de estos derechos deberá realizarse mediante comunicación por escrito dirigida al Delegado de Protección de Datos, por correo electrónico o bien, poniéndose en contacto por escrito con VISCOFAN, S.A. en el domicilio indicado anteriormente.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por VISCOFAN, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a VISCOFAN, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2023.

Firmado: D. \_\_\_\_\_.

---

<sup>3</sup>La presente comunicación podrá realizarse a través de la Plataforma My Compliance puesta a disposición de las Personas Afectadas

**ANEXO 2**

**DECLARACIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS DE PERSONAS VINCULADAS  
Para Consejeros y Alta Dirección<sup>4</sup>**

**Al Órgano de Control**

El abajo firmante, \_\_\_\_\_, con NIF//Pasaporte \_\_\_\_\_, declara a los efectos previstos en el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) tienen el carácter de Personas Vinculada respecto de mi las siguientes <sup>5</sup>:

PERSONA	RELACIÓN

Asumo el deber de informar a la Sociedad de las variaciones que se produzcan en relación con las Personas Vinculadas comunicadas.

Igualmente declaro que he informado por escrito a dichas Personas Vinculadas sobre las obligaciones que les incumben derivadas del Reglamento sobre Abuso de Mercado, de su normativa de desarrollo y del presente Reglamento, en particular, sobre las relativas a las de Operaciones Personales sobre Valores Afectados no pudiendo realizarse durante los periodos de restricción en los términos previstos en el artículo 6 del Reglamento ni en cualquier supuesto en que se tenga Información Privilegiada.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024.

Firmado: D. \_\_\_\_\_.

<sup>4</sup>La presente comunicación podrá realizarse a través de la Plataforma My Compliance puesta a disposición de los miembros de la Alta Dirección.

<sup>5</sup> (i) el cónyuge o cualquier persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación aplicable, (ii) los hijos que tenga a su cargo, (iii) aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la Operación, (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en los puntos (i), (ii) o (iii), o que este directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha personal y (v) las entidades y personas interpuestas. Se considerará que tienen este carácter las personas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta de las Personas iniciadas que esté obligado a comunicar. Se presumirá tal condición en aquellas personas a quienes el obligado a comunicar deje total o parcialmente cubierto los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.